

Texto Original

Ley de Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Tlaxcala Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 21 de Mayo del 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del Estado, me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

NUMERO 112

LEY DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE TLAXCALA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. Los preceptos de este ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto conocer y resolver desavenencias y conflictos entre los miembros de la familia, para mantener sus relaciones armónicas, evitando o corrigiendo a toda costa cualquier manifestación de violencia.

ARTICULO 2. Todo integrante de la familia tiene derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, a fin de contribuir a su sano desarrollo y a su plena incorporación y participación en la comunidad.

ARTICULO 3. Los miembros de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia intrafamiliar, en términos del artículo 14 de esta Ley.

ARTICULO 4. La autoridad administrativa promoverá las acciones preventivas, la asistencia a las víctimas, el tratamiento del agresor y, en su caso, la adopción de las medidas legales que correspondan para su sanción y protección de las víctimas. El Ejecutivo del Estado establecerá dentro de los programas derivados del Plan Estatal de Desarrollo, las acciones tendientes a desalentarla, particularmente por medio de la educación y la promoción de principios de comportamiento, basados en una cultura de estricto respeto a la integridad física y psíquica de todos los individuos.

ARTICULO 5. La aplicación de este ordenamiento corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, a través de una Dirección General, sin demérito de las tareas asistenciales que corresponden al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y a otras instancias. Su

interpretación, para efectos administrativos, estará a cargo de la propia Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 6. Las autoridades a las que esta Ley señala competencia en materia de violencia intrafamiliar, deberán establecer las relaciones de coordinación que sean menester para prevenirla y combatirla.

ARTICULO 7. Para efecto del procedimiento a que se refiere esta Ley, se aplicará de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO PARA LA PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ARTICULO 8. Se crea el Consejo para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar, como órgano de consulta y supervisión en la aplicación de esta Ley, el cual estará integrado por:

Un Presidente que lo será el Gobernador del Estado, un Secretario General que lo será el de Gobierno; y
nueve vocales que serán los representantes de las siguientes dependencias:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia,

Procuraduría General de Justicia del Estado,

Secretaría de Salud,

Secretaría de Educación Pública,

Consejo Tutelar para Menores,

Comisión Estatal de Derechos Humanos,

Instituto Estatal de la Mujer; y,

Tres representantes de la Sociedad Civil, quienes serán de reconocida solvencia moral y formación en los campos de la génesis, consecuencias sociales y atención a los incidentes de violencia al interior de la familia. Estos últimos tendrán un carácter honorario y su desempeño será de tres años con posibilidad de renovación de la invitación a participar en el mismo. Las invitaciones serán formuladas por el Gobernador del Estado, previa consideración de las propuestas que realicen las organizaciones cívicas, sociales y profesionales con conocimiento de los problemas de la violencia intrafamiliar.

ARTICULO 9. El Consejo sesionará por lo menos una vez cada tres meses con objeto de aprobar el programa de trabajo inicial, las políticas públicas de atención a los actos de violencia intrafamiliar, el de presupuesto y su distribución; así como conocer el informe de actividades de la Dirección General.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN

ARTICULO 10. La aplicación operativa de esta Ley estará a cargo de un titular, quien será nombrado por el Gobernador del Estado y fungirá en el cargo tres años, pudiendo ser ratificado y dependerá de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 11. El titular de la Dirección deberá contar con licenciatura en derecho, experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de su profesión, mayor de treinta años de edad, con un modo honesto de vivir, sin adicciones, preferentemente casado y padre o madre de familia.

ARTICULO 12. El titular de la Dirección será auxiliado por sendas unidades o jefaturas de Prevención, Asistencia, Tratamiento, Conciliación y Resolución. Contará con el personal capacitado necesario para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 13. Las atribuciones que ejercerá la Dirección para la Prevención, Asistencia y Tratamiento para la Violencia Intrafamiliar, serán las siguientes:

a) En materia de Prevención

I. Realizar visitas de carácter preventivo a aquellos sitios donde se tenga conocimiento que existen conductas de violencia intrafamiliar. Al efecto contará con el apoyo del personal técnico y profesional necesario para el mejor desempeño de sus funciones. Estas visitas también podrán llevarse a cabo con objeto de dar seguimiento a los hechos de violencia intrafamiliar que se hubieren identificado y cuyo desaliento se promueve.

II. Propiciar la instalación de centros de atención a las personas que sean objeto de la violencia intrafamiliar.

III. Alentar la elaboración y puestas en marcha de programas educativos para prevención de la violencia intrafamiliar a cargo de las autoridades competentes.

IV. Llevar a cabo programas de capacitación para la prevención de la violencia intrafamiliar, tanto para el personal de las instituciones de asistencia social y de salud, como a las instituciones privadas y a las personas que tengan interés en ello.

V. Fomentar la adopción de programas de prevención en comunidades de escasos recursos, a fin de prevenir la violencia intrafamiliar mediante la incorporación de la población en su desarrollo y funcionamiento.

VI. Realizar campañas públicas para sensibilizar a la población sobre los efectos de la violencia al seno de la familia, así como para concientizarla sobre las formas en que se expresa y los procedimientos más recomendables para prevenirla y combatirla.

VII. Propiciar el registro de la información estadística relacionada con la violencia intrafamiliar, sin que los datos agregados permitan identificar a las personas que han sufrido esos episodios o que han producido incidentes de esa índole.

VIII. Mantener actualizado el registro de instituciones gubernamentales, sociales y privadas que lleven a cabo tareas de prevención y atención de la violencia intrafamiliar; para tal fin, la Procuraduría General de Justicia enviará mensualmente a la Dirección responsable de aplicar esta Ley, informe sobre delitos cometidos en el seno familiar. De igual forma el Juez competente hará lo propio sobre diligencias de diferencias entre consortes y divorcios.

IX. Establecer convenios de colaboración con organizaciones sociales y privadas para alentar acciones de prevención de la violencia intrafamiliar e incorporar al sistema de información estatal la estadística correspondiente.

X. Impulsar, a través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia municipales, la formación de promotores comunitarios que estimulen los programas de prevención de violencia intrafamiliar; y,

XI. Alertar la realización de investigaciones sobre la violencia intrafamiliar, en coordinación con las instituciones públicas, sociales y privadas, a fin de que sus resultados sirvan de base para perfeccionar las acciones de prevención y combate a ese tipo de conductas.

b) En materia de Asistencia

I. Fomentar la atención a la violencia intrafamiliar por parte de diversas instituciones hospitalarias, asistenciales y de servicio, tanto públicas como privadas.

II. Alentar la adopción de programas y de acciones protectoras de las personas que sean objeto de violencia en el seno de la familia.

III. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a las personas que hayan sido objeto de violencia al interior de la familia, así como a quienes la hayan generado o ejercido, con base en una concepción integral de la asistencia psicológica y jurídica necesarias.

IV. Llevar el registro administrativo de los actos que en los términos de esta Ley se consideren como violencia intrafamiliar, y que sean hechos de su conocimiento, y;

V. Disponer de las medidas y tratamientos necesarios para procurar la rehabilitación de las personas, cuyo comportamiento entraña hechos de violencia intrafamiliar en agravio de las personas a que se refiere el artículo 15 de este ordenamiento.

c) En materia de Tratamiento

I. Se promoverá lo necesario para sujetar a las partes a estudios y terapias que determine el personal especializado en la materia de que se trate.

d) En materia de Conciliación

I. El titular de la Dirección en la audiencia de conciliación, alentarán a las partes, al entendimiento, reflexión y a la comprensión para la convivencia familiar, libre de

violencia y explicará a la víctima y al agresor sus consecuencias jurídicas y sociales.

CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ARTICULO 14. La violencia intrafamiliar consiste en todo acto que entrañe el uso de la fuerza física o moral en contra de un miembro de la familia por otro de la misma, que atenta contra su integridad física o psíquica, independientemente de que produzca lesiones u otros daños.

ARTICULO 15. Para los efectos de esta Ley, la familia se compone de las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o amasiato o por lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habiten en un mismo domicilio.

CAPÍTULO V DE LA PREVENCIÓN Y ASISTENCIA

ARTICULO 16. A través del área de prevención de la Dirección, en coordinación con los sistemas municipales correspondientes, se establecerán programas para la prevención de la violencia intrafamiliar. Se enfatizará el agravio que a la integridad física y psíquica de las personas entraña dicha conducta y las acciones encaminadas a evitar que se produzca, así como la difusión de las medidas asistenciales y el tratamiento del infractor.

ARTICULO 17. Para intensificar la prevención de las conductas a que se refiere la presente Ley, la Dirección establecerá una unidad administrativa dedicada al estudio de las condiciones psicoemocionales que conlleven a generar este fenómeno, así como a la difusión entre la población de los patrones de convivencia más recomendables.

ARTICULO 18. En la propia Dirección se establecerá un albergue para la residencia temporal de personas que hayan sido víctimas de violencia intrafamiliar, a fin de salvaguardar tanto su integridad física y psíquica, como brindar atención de carácter médico o psiquiátrico que requiera para superar el incidente de que hubieren sido objeto.

ARTICULO 19. El personal dedicado a las tareas de prevención y asistencia de la violencia intrafamiliar, tendrá acceso a la capacitación necesaria para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 20. Los quejosos no requerirán de ninguna formalidad para presentar la queja correspondiente, debiéndosele, en todo caso, dar forma escrita por parte de la autoridad que conozca del asunto. Al hacerlo se establecerá la identidad de la víctima y la del presunto agresor, y con los hechos que hagan presumir la existencia de la violencia intrafamiliar, se iniciará el procedimiento de investigación

para la comprobación de la misma y dictará las medidas para su prevención, decretándose las necesarias para la protección de la víctima.

Las actuaciones en este procedimiento estarán regidas por el principio de inmediatez.

ARTICULO 21. Con base en la queja recibida, la autoridad abrirá el expediente del caso, siempre que de la misma se desprenda la existencia de elementos de prueba que hagan presumir que han ocurrido hechos de violencia intrafamiliar, dando vista de inmediato al Ministerio Público, quien sólo en delitos no graves, reservará la averiguación que al respecto haya radicado, hasta que la Dirección dicte la resolución definitiva, para que aquél determine lo correspondiente.

Acto seguido ordenará la investigación correspondiente, dictando las providencias necesarias a su alcance para procurar que cesen los actos de violencia; concluida esta fase se turnará el expediente al área de tratamiento para que se adopte el aplicable, tanto a la víctima como al agresor.

Cuando, a juicio de esta área, se haya cumplido con el tratamiento y se esté en condiciones de conciliar o resolver, se enviará al titular de la Dirección.

ARTICULO 22. Tan pronto el Director reciba el expediente a que se refiere el artículo anterior, fijará día y hora para la celebración de una audiencia conciliatoria, con asistencia de las partes, citándolas para tal efecto; en caso de inasistencia, las volverá a citar con apercibimiento de que de no comparecer, se dará vista al Ministerio Público o al Juez de lo familiar, según sea el caso.

ARTICULO 23. La audiencia conciliatoria se diferirá por una sola vez a petición de las partes.

ARTICULO 24. Si una de las partes o ambas no concurrieren a la segunda cita sin causa justificada, el Director resolverá de inmediato lo conducente con las actuaciones que obren en el expediente. De igual forma se procederá en caso de que el presunto agresor o la víctima no deseen llegar a una conciliación.

ARTICULO 25. Queda a cargo de la Dirección la ejecución y vigilancia de la resolución que al efecto se dicte.

ARTICULO 26. Si las partes convienen en la conciliación, se suscribirá el acuerdo a que se llegó en los términos que las mismas señalen. En todo caso se enviará una copia de la resolución o acuerdo al Ministerio Público.

ARTICULO 27. La suscripción del convenio no exime a las partes de continuar con el tratamiento ordenado.

ARTICULO 28. El procedimiento concluirá con la resolución de archivo que emita el Director.

ARTICULO 29. En su resolución, la autoridad establecerá una relación sucinta de los hechos, así como de las pruebas existentes, las disposiciones en que se funda

el procedimiento, los considerandos jurídicos, y los puntos resolutivos correspondientes, a fin de fundarla y motivarla.

ARTICULO 30. Esta resolución se notificará en forma personal a las partes.

CAPÍTULO VII DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONES

ARTICULO 31. En caso de que, a resultas de los hechos de violencia intrafamiliar que son materia de queja, la autoridad estime que existen riesgos a la integridad física o psíquica de quienes han sido agredidos, podrán dictarse las medidas cautelares necesarias para salvaguardar el interés de las víctimas y de la familia, dando aviso inmediato al Juez para los efectos conducentes. Tales medidas pueden comprender, incluso, la petición ante las autoridades correspondientes para que se impida materialmente la continuación de los actos de agresión.

ARTICULO 32. Cuando se esté en alguno de los casos a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley, la resolución que se dicte ordenará se proceda de la siguiente manera:

1. Si de las actuaciones se desprende la comisión de un delito, se dará vista al Ministerio Público, para los efectos de su representación.
2. En todo caso se enviará copia autorizada al Juez de lo Familiar, para que resuelva lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La constitución del Consejo para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar se efectuará en un plazo máximo de noventa días posteriores en que entre en vigor este ordenamiento. Su primera reunión deberá celebrarse dentro de los treinta días posteriores a la sesión constitutiva a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9.

TERCERO. La creación de la Dirección a que se refiere el capítulo III, se efectuará dentro del término de treinta días posteriores a la constitución del Consejo para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil uno.

**C. CARLOS BAILON VALENCIA.-DIP. PRESIDENTE.- C. IRMA DE LOS SANTOS
LEÓN.- DIP. SECRETARIA.- C. CLEMENTINA SANCHEZ CONDE.- DIP.
SECRETARIA.**